

MARINA AGUILAR RUBIO
(Dir.)

INNOVACIÓN SOCIAL Y ELEMENTOS
DIFERENCIALES DE LA ECONOMÍA
SOCIAL Y COOPERATIVA

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2022

ÍNDICE

	Pág.
ABREVIATURAS	15
PRESENTACIÓN , <i>por Marina Aguilar Rubio</i>	19

PARTE I

LA IDENTIDAD COOPERATIVA

ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA, ACTO COOPERATIVO E IDENTIDAD COOPERATIVA , <i>por Carlos Vargas Vasserot</i>	23
1. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO	23
2. FORMULACIÓN, DESARROLLO Y RECEPCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO LATINOAMERICANO DE LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO	27
3. LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA	29
4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS NOTAS DISTINTIVAS DEL ACTO COOPERATIVO EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.....	31
4.1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo	32
4.2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual ...	37
4.3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas	38
4.3.1. Cooperativas de trabajo asociado	38
4.3.2. Cooperativas de consumo.....	39
4.4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española.....	40
4.5. Conclusiones.....	42
5. REFLEXIÓN FINAL. ADSCRIPCIÓN CON RESERVAS A LA TESIS SOCIETARIA DE LA RELACIÓN COOPERATIVIZADA.....	43
6. BIBLIOGRAFÍA.....	46

	Pág.
EL DERECHO COOPERATIVO, ¿INSTRUMENTO DE PUESTA EN VALOR DE LOS ELEMENTOS DIFERENCIALES DE LAS EMPRESAS COOPERATIVAS?, por Hagen Henry	49
1. INTRODUCCIÓN	49
2. LA <i>DES-ORGANIZACIÓN</i> DEL EMPRENDIMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DEL GLOBAL	50
3. EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DERECHO COOPERATIVO	52
3.1. El desarrollo sostenible	52
3.2. El Derecho cooperativo	53
4. LAS FUNCIONES DE LA LEY DE COOPERATIVAS	57
5. CONCLUSIÓN	57
6. BIBLIOGRAFÍA	59
EL VALOR COOPERATIVO DE LA IGUALDAD Y SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, por Antonio José Macías Ruano y María Esther Marruecos Rumí	61
1. INTRODUCCIÓN	61
2. LA IGUALDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL	63
3. EL VALOR COOPERATIVO DE LA IGUALDAD	65
3.1. El valor de la igualdad en la asociación voluntaria y abierta	66
3.2. El valor de la igualdad en el control democrático del socio	68
3.3. El valor de la igualdad en la participación económica del socio	72
4. CONCLUSIONES	74
5. BIBLIOGRAFÍA	75
LAS COOPERATIVAS SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD, por Daniel Hernández Cáceres	79
1. INTRODUCCIÓN	79
2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN LA LEY 27/1999 ESTATAL DE COOPERATIVAS Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS ...	82
3. OBJETO Y ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES	84
3.1. En las cooperativas de integración social	85
3.2. En la cooperativa de interés social o de profesionales	86
3.3. En las cooperativas de iniciativa social	87
4. RÉGIMEN ECONÓMICO	88
4.1. Cooperativas sociales que no pueden distribuir beneficios	89
4.2. Cooperativas sociales que pueden distribuir beneficios	90
5. PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERESADOS	91
5.1. Entidades públicas y privadas	92
5.2. Voluntarios	94
5.3. Otros sujetos interesados	95
6. BIBLIOGRAFÍA	97

	Pág.
LA IDENTIDAD COOPERATIVA EN LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO EN CUBA, por Aratz Soto Gorrotxategi y Eusebio Lasa Altuna	99
1. INTRODUCCIÓN	99
2. LAS COOPERATIVAS EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO	100
3. CUBA Y LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS	101
3.1. Transformaciones del Modelo Económico y Social Cubano y el surgimiento de las Cooperativas No Agropecuarias	101
3.2. La legislación cooperativa cubana	104
3.3. La realidad de las Cooperativas No Agropecuarias	108
4. ELEMENTOS PARA EL DEBATE Y CONSIDERACIONES FINALES	112
5. BIBLIOGRAFÍA	115

PARTE II

EL EMPLEO COOPERATIVO Y LAS FALSAS COOPERATIVAS

CREACIÓN DE FALSAS COOPERATIVAS Y CONTROLES DE LEGALIDAD, por Luis Ángel Sánchez Pachón	119
1. INTRODUCCIÓN	119
2. PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS COMO ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA CONFIGURACIÓN TIPOLOGICA DE LA VERDADERA COOPERATIVA	120
2.1. Consideración en la doctrina científica	120
2.2. Control del cumplimiento de los principios y valores cooperativos	122
2.3. Anomalías en la constitución de la sociedad cooperativa: la falsa cooperativa	124
3. FALSAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS Y FALSAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. SUPUESTOS	126
3.1. Falsas cooperativas y disimulaciones de trabajadores dependientes	127
3.2. Falsas cooperativas y disimulaciones de profesionales autónomos	129
4. LA TÉCNICA DE INVALIDEZ SOCIETARIA COMO CONTROL Y LÍMITE DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE FALSAS COOPERATIVAS	131
4.1. Ausencia de regulación de la invalidez de la sociedad cooperativa	131
4.2. La apariencia o simulación de sociedad cooperativa como causa de su invalidez	133
4.3. La simulación causal de la sociedad cooperativa como motivo para su invalidez	134
5. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES	135
6. BIBLIOGRAFÍA	136
EL FENÓMENO DE LAS FALSAS COOPERATIVAS EN PORTUGAL. ESPECIAL REFERENCIA A LOS RIESGOS DE HIBRIDACIÓN, RESULTANTES DE LA INDEFINICIÓN LEGAL CON RESPECTO AL ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO TRABAJADOR, por Deolinda Meira	139
1. INTRODUCCIÓN. EL PROBLEMA	139
2. LA IDENTIDAD COOPERATIVA EN EL ORDENAMIENTO PORTUGUÉS	142
3. LA VINCULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS A SUS SOCIOS	143

	Pág.
4. INDEFINICIONES SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO TRABAJADOR.....	145
4.1. Estado actual de la legislación cooperativa portuguesa	145
4.2. La problemática de la calificación del vínculo en la doctrina	146
4.3. La problemática de la calificación del vínculo en la jurisprudencia	147
4.4. La protección del socio trabajador. ¿Qué caminos?.....	148
4.5. Los riesgos de hibridación derivados de la indefinición legal	151
4.6. El papel preventivo de CASES.....	153
5. CONCLUSIONES	154
6. BIBLIOGRAFÍA.....	155
COOPERATIVISMO DE TRABAJO EN BRASIL: REFLEXIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA, por Daniel Francisco Nagao Menezes.....	159
1. INTRODUCCIÓN	159
2. COOPERATIVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS (?).....	161
3. EL LEGADO DE LA LEY 8.949/94.....	162
4. LEY 12.690/2012 Y VOLQUETES EN ESQUINAS	164
5. CONCLUSIÓN	167
6. BIBLIOGRAFÍA.....	168
LA TENSION ENTRE FOMENTO Y CONTROL EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA URUGUAYA (1935-2006), por Juan Pablo Martí.....	171
1. INTRODUCCIÓN	171
2. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE FOMENTO Y CONTROL EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA	174
2.1. Los instrumentos de fomento en la legislación cooperativa uruguaya.....	174
2.2. Disposiciones referidas al control y la supervisión de las cooperativas.....	178
3. A MODO DE CONCLUSIÓN	184
4. BIBLIOGRAFÍA.....	185
LA OTRA CARA DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN URUGUAY: EMPRENDER CON VALORES DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA CLASE TRABAJADORA, por Pablo Guerra	187
1. INTRODUCCIÓN	187
2. ORIGEN, DESARROLLO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS SINDICALES.....	189
3. EL CASO DE AEBU	195
4. EL IMPACTO DE ESTOS SERVICIOS EN LA OFERTA DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA.....	197
5. CONCLUSIONES	202
6. BIBLIOGRAFÍA.....	202
LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA: ¿SON INSTRUMENTOS DE ENGAÑO, INTERMEDIACIÓN LABORAL O ENTIDADES DE GESTIÓN SOCIAL Y BIENESTAR?, por Horacio Gamba Barrera	205
1. INTRODUCCIÓN	205
2. ANTECEDENTES	206

	Pág.
3. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN COLOMBIA: ¿SON INSTRUMENTOS DE ENGAÑO, INTERMEDIACIÓN LABORAL O ENTIDADES DE GESTIÓN SOCIAL Y BIENESTAR?	208
3.1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado CTA en Colombia y el trabajo asociativo.....	208
3.2. Teorías del trabajo asociativo en Colombia	212
3.3. La correlación de las prácticas de creación de falsas cooperativas de trabajo asociativo o falacias de calidad del trabajo	213
4. CONCLUSIONES	214
5. BIBLIOGRAFÍA.....	214

PARTE III

INNOVACIÓN SOCIAL CORPORATIVA Y ECONOMÍA SOCIAL

LAS EMPRESAS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA: UNA GUÍA PARA ANALIZAR SU CARÁCTER TRANSFORMADOR, por Luis Miguel Uharte	219
1. INTRODUCCIÓN	219
2. EL MODELO DE GESTIÓN (DEL PODER).....	220
2.1. Modelo formal-legal	221
2.2. Modelo de gestión en la práctica.....	221
3. LO PRODUCTIVO Y LO REPRODUCTIVO (HACIA LA SOSTENIBILIDAD DE LA VIDA).....	224
4. ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN CON EL ENTORNO Y CON OTRAS EXPERIENCIAS.....	229
5. MODELO DE RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.....	231
6. CONCLUSIONES	233
7. BIBLIOGRAFÍA.....	234
ECONOMÍA SOCIAL, TERCER SECTOR Y TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL EN LA SOCIEDAD POSTPANDEMIA, por Juan Jesús Gómez Álvarez.....	237
1. INTRODUCCIÓN	237
2. ECONOMÍA SOCIAL. CONCEPTO Y REGULACIÓN EN ESPAÑA	238
2.1. Concepto	238
2.2. Regulación de la Economía Social en España	241
3. TERCER SECTOR Y TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL. CONCEPTO Y REGULACIÓN EN ESPAÑA.....	243
3.1. Tercer Sector. Concepto	243
3.2. Tercer Sector de Acción Social. Concepto	245
3.3. Regulación del Tercer Sector y del Tercer Sector de Acción Social	247
4. IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL PROVOCADOS POR EL COVID-19.....	248
5. ECONOMÍA SOCIAL Y TERCER SECTOR. RESPUESTA ANTE LA CRISIS	249
5.1. Respuesta de la Economía Social.....	250
5.2. Respuesta del Tercer Sector y Tercer Sector de Acción Social.....	251
6. BIBLIOGRAFÍA.....	253

	Pág.
INCIDENCIA DE LA LEGISLACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES POR LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN EN ESPAÑA, por Ana Montiel Vargas	257
1. INTRODUCCIÓN	257
2. LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN EN CIFRAS.....	259
3. LA LEY 44/2007 PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN Y LA NORMATIVA AUTONÓMICA DE DESARROLLO	266
4. APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN.	268
4.1. Concepto legal y principales características de las empresas de inserción ..	268
4.2. Forma jurídica exigida y participación de una entidad promotora	270
4.3. Objeto económico y social	271
4.4. Los trabajadores de las empresas de inserción	272
4.4.1. Las personas en situación de exclusión social contratables.....	272
4.4.2. Porcentaje de trabajadores en proceso de inserción y forma de contratación	273
4.5. El itinerario de inserción sociolaboral.....	274
4.6. Inscripción en el Registro	275
4.7. Destino de los resultados o excedentes disponibles	275
5. CONSIDERACIONES FINALES	276
6. BIBLIOGRAFÍA	277
SITUACIÓN Y VÍAS DE MEJORA DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN ASTURIAS (NORTE DE ESPAÑA), por Luis Ignacio Álvarez-González, Jorge Coque, Yolanda Díaz-Perdomo, y María José Sanzo-Pérez	279
1. INTRODUCCIÓN	279
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	280
2.1. El desarrollo territorial	280
2.2. La economía social y el cooperativismo de hecho	281
2.3. La economía social como agente de desarrollo territorial.....	282
2.4. La promoción de la economía social	283
3. METODOLOGÍA	284
4. RESULTADOS	285
4.1. Surgir de iniciativas locales, sobre la base de recursos procedentes del territorio.....	285
4.2. Desarrollarse sobre bases de participación interna	286
4.3. Generar servicios para el entorno social y empresarial inmediato	287
4.4. Integrarse localmente entre ellas, y con otras empresas e instituciones	288
4.5. Integrarse fuera de la localidad mediante redes de comercialización y de representación regional que conecten y disminuyan las diferencias entre zonas rurales y urbanas	289
4.6. Integrarse internacionalmente para exportación, acopio tecnológico y otros fines.....	292
4.7. Desarrollar sistemas gerenciales estándares adaptados a su idiosincrasia participativa.....	294
4.8. Difusión y análisis de las señales del entorno global apelando a su potencial educativo.....	295
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	296
6. REFERENCIAS	297

	Pág.
LA METODOLOGÍA MY.COOP COLOMBIA, EDUCACIÓN PARA LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO SOCIO-EMPRESARIAL , por Carlos Augusto Castro Castro y Willian Torrente Castro	301
1. INTRODUCCIÓN	301
2. TIPO DE ORGANIZACIÓN.....	302
3. METODOLOGÍA	303
4. RESULTADOS	304
4.1. Contexto socioeconómico para el desarrollo de ASMUCAOCC. Cooperativismo y economía solidaria	304
4.2. El Municipio de La Plata, diagnóstico	305
4.3. Historia, el origen.....	306
4.4. Elementos estudiados	310
4.5. El fortalecimiento y consolidación de las organizaciones.....	312
4.6. ¿Cuáles son los factores que dan éxito a las cooperativas?.....	313
5. CONCLUSIONES	314
6. BIBLIOGRAFÍA.....	315
FACTORES CLAVES DEL VÍDEO EN LAS CAMPAÑAS DE CROWDFUNDING DE DONACIÓN Y DE RECOMPENSA: ANÁLISIS MEDIANTE ÁRBOLES DE DECISIÓN Y RANDOM FORESTS , por Néstor A. Bruno Pérez y Sandra Morini Marrero	317
1. INTRODUCCIÓN	317
2. <i>MARKETING</i> EXPERIENCIAL, COMUNICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL VÍDEO.....	318
3. METODOLOGÍA	319
4. RESULTADOS	320
4.1. Árboles de clasificación.....	321
4.2. <i>Recursive Feature Elimination (RFE)</i>	322
4.3. Boruta	324
4.4. <i>VSURF</i>	325
5. CONCLUSIONES	326
6. BIBLIOGRAFÍA.....	327
ANEXO I. VARIABLES PROPUESTAS EN EL ANÁLISIS	328

PRESENTACIÓN

Durante los días 7 y 8 de octubre de 2021 se celebró en la Universidad de Almería el XIV Congreso Internacional de la Red Universitaria Euro-Latinoamericana en Economía Social y Cooperativa (Rulescoop) bajo el título «Identidad cooperativa: puesta en valor de los elementos diferenciales de la economía cooperativa y solidaria», organizado por el Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES). La Universidad de Almería tomó el relevo a la Universidad Autónoma de Querétaro, en México, y será sucedida por la Universidad de Santiago de Chile, sede del congreso de 2022. Rulescoop es una red de universidades que se unen a través de sus institutos o escuelas de investigación y formación en el ámbito de la economía social y el cooperativismo, de la que la Universidad de Almería forma parte a través del CIDES. Actualmente, cuenta con una nutrida representación de profesores e investigadores de Latinoamérica y Europa que dedican sus esfuerzos, desde sus distintos campos de estudio, a transmitir los valores de la economía social y solidaria en general y del cooperativismo en particular.

Almería es tierra de cooperativas. El cooperativismo agrario es uno de los motores principales de la economía de la provincia que, además, ha mostrado su fortaleza en el momento más crítico de la historia reciente, la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Además, nuestro entorno destaca por el compromiso con la innovación, el desarrollo y la investigación tanto en el campo de la industria agroalimentaria, en la que es referente internacional en agricultura intensiva, como en el ámbito de la gestión eficiente del agua y del reciclaje de los residuos que genera la propia actividad, avanzando de manera importante en materia de sostenibilidad e higiene rural. En este ámbito, la Universidad de Almería ejerce un papel destacado, transfiriendo tecnología y conocimiento al sector. Y a este fin contribuye decididamente el CIDES desde su creación, ofreciendo investigación, formación especializada y transferencia en los ámbitos de la económica social, de las sociedades cooperativas y del desarrollo sostenible y socialmente responsable de las empresas, en lo que se denomina innovación social corporativa. En particular, la función de investigación y divulgación científica va dirigida precisamente a facilitar el conocimiento de los avances que se logren en el marco del centro y la especialización de profesionales capaces de crear, gestionar o asesorar empresas de este tipo, alternativas a las puramente capitalistas y en donde los intereses y las necesidades de las personas son prioritarias. El CIDES tiene en ejecución en este momento cinco proyectos de investigación en el marco de los que ha realizado numerosos eventos científicos de carácter internacional y multidisciplinar y ha

propiciado importantes publicaciones en revistas y editoriales de alto impacto. Por su labor ha recibido el premio en la categoría institucional de los XI Premios de investigación y docencia en materia de organizaciones de participación de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

La obra que se presenta es resultado del Proyecto de I+D+i concedido al CIDES, bajo el título «Innovación social corporativa desde el Derecho y la Economía» (UAL-SEJ-C2085), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y el Programa «Una manera de hacer Europa» del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del que el profesor Carlos Vargas Vasserot es investigador principal. Este proyecto financió parte de las actividades del evento científico origen de esta publicación, que recoge las ponencias pronunciadas por los reconocidos conferenciantes que participaron, junto a una cuidada selección de las comunicaciones presentadas, aportaciones que fueron sometidas a un importante proceso de evaluación primero y de adaptación por sus autores después, para convertirlas en parte de una obra colectiva rigurosa como esta. El libro se divide en tres partes, en las que encajan los diecisiete capítulos que la componen: la primera, la identidad cooperativa, está dedicada a los valores y principios cooperativos en los que esta sociedad hunde sus raíces; la segunda, el empleo cooperativo y las falsas cooperativas, defiende su papel como generadoras de actividad económica y de empleo digno; y la tercera, innovación social corporativa y economía social, destaca la labor que desarrollan en este ámbito. La economía social y solidaria es el punto de unión de todos ellos, abordada fundamentalmente desde los campos del Derecho y de la Economía, aunque también desde la Sociología y la Antropología Social.

Solo me queda agradecer a los autores su contribución a esta obra, que permite presentarla como resultado del proyecto de investigación en el que muchos de ellos han participado como miembros.

Marina AGUILAR RUBIO
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Secretaría del CIDES
Universidad de Almería

PARTE I
LA IDENTIDAD COOPERATIVA

ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA, ACTO COOPERATIVO E IDENTIDAD COOPERATIVA*

Carlos VARGAS VASSEROT

Catedrático de Derecho Mercantil
Director del Centro de Investigación CIDES
Universidad de Almería

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.—2. FORMULACIÓN, DESARROLLO Y RECEPCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO LATINOAMERICANO DE LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO.—3. LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA.—4. EL RECONOCIMIENTO DE LAS NOTAS DISTINTIVAS DEL ACTO COOPERATIVO EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL: 4.1. Actividad cooperativizada y acto cooperativo. 4.2. La aplicación preferente del Derecho de sociedades sobre el contractual. 4.3. El reconocimiento legal de algunos rasgos del acto cooperativo para algunas clases de cooperativas. 4.4. La intercooperación del acto cooperativo en la legislación cooperativa española. 4.5. Conclusiones.—5. REFLEXIÓN FINAL. ADSCRIPCIÓN CON RÉSERVAS A LA TESIS SOCIETARIA DE LA RELACIÓN COOPERATIVIZADA.—6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Las cooperativas son entidades creadas por los socios y controladas democráticamente por ellos mismos, que contribuyen a la mayor eficiencia productiva de la empresa mediante las actividades, consumos o pagos que realizan en el seno de la entidad y en las que los retornos disponibles tras el pago del impuesto y la obligada dotación de fondos sociales se reparten entre los socios, no en función del capital social que ostenten, sino en función de la actividad cooperativa efectivamente desarrollada (por poner un ejemplo, el volumen de producción aportada por cada socio para la gestión por la cooperativa en las agrarias o el trabajo de los socios en las cooperativas de producción). En cambio, en las sociedades de capital prácticamente la única obligación de los socios en materia económica es aportar capital social y los beneficios que se obtienen tras la gestión social se destinan básicamente

* Este trabajo es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_012789 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado «La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales», concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

te a remunerar dicho capital. Esta diferente forma de funcionar de las cooperativas deriva de la principal nota distintiva de estas sociedades respecto de las de capital, que es que desarrollan una actividad económica orientada a la satisfacción de determinadas necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de sus socios sobre la base de la ayuda mutua que se satisfacen mediante el desarrollo de una actividad o una serie de actos de los socios para con la cooperativa y de esta con aquellos (p. ej., en las cooperativas agrarias, las entregas que hacen los socios para la posterior comercialización de la cooperativa o la adquisición de determinados productos por parte de los socios). Pues bien, en torno a esta actividad, un importante sector doctrinal iberoamericano elaboró en la segunda mitad del siglo xx, la *teoría del acto cooperativo* para tratar de construir un Derecho cooperativo, autónomo de otras ramas del ordenamiento (civil, mercantil, laboral, administrativo) y, a su vez, para poner de manifiesto las importantes diferencias entre la forma de actuar y funcionar las cooperativas respecto a otras fórmulas asociativas, tesis que tiene en la actualidad una aceptación casi unánime en la doctrina cooperativa latinoamericana.

La pretensión de este trabajo, como su título indica, es poner de manifiesto en qué medida la doctrina del acto cooperativo ha penetrado en el Derecho español y qué consecuencias se pueden extraer de ello, sobre todo para sustentar las tesis societarias o corporativas de la relación mutualista que se desarrollan por los socios de las cooperativas con la entidad. Conviene precisar, de manera previa, que de las dos vertientes que tiene la teoría del acto cooperativo, solo me voy a centrar en la que trata de concretar las notas distintivas de la actuación de las cooperativas con sus socios respecto a otro tipo de entidades, pero no la que defiende que por estas peculiaridades las cooperativas requieren un tratamiento jurídico diferenciado a través de un denominado *Derecho cooperativo*, aplicable con preferencia al resto de ramas jurídicas del ordenamiento¹. En la actualidad en España es residual la tesis que defiende el carácter autónomo de la legislación cooperativa respecto de la mercantil, en el sentido de que es generalizada la percepción de que como las cooperativas son sociedades constituidas para el desarrollo de una actividad empresarial y, por tanto, son empresarios sociales, le es aplicable el Derecho mercantil como rama del ordenamiento que comprende el conjunto de normas relativas a los empresarios y a los actos que surgen en el ejercicio de su actividad en el mercado, máxime cuando en la actuación en el mercado o externa no se distinguen a las cooperativas de otros tipos sociales. En España casi nadie discute ya tampoco la naturaleza societaria de las cooperativas dado el reconocimiento expreso de este carácter por todas las leyes cooperativas españolas y por la propia Constitución (art. 129.2) y el absoluto silencio que guardan aquellas sobre la ausencia de lucro de estas entidades², quedando muy lejos la defensa de su carácter de asociación³

¹ Por todos, Cracogna, cuando entiende por *acto cooperativo* «el realizado entre las cooperativas y sus asociados en cumplimiento del objeto social, diferenciándose netamente del acto de comercio o civil o de cualquier otra naturaleza», y que este peculiar acto jurídico «queda sometido al Derecho cooperativo constituido por el conjunto de normas, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las cooperativas» (CRACOGNA, D., «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *RJ Ciriec*, núm. 20, 2009, p. 186). En la misma línea NARANJO MENA, C., «Autonomía del Derecho cooperativo», en SCHUJMAN y CHAVES (coords.), *Derecho cooperativo latinoamericano*, Juruá, Curitiba, 2018, pp. 147-157.

² El último rastro del carácter no lucrativo de las cooperativas en la legislación española lo encontramos en la Ley de Cooperación de 1945: «Es sociedad cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar esfuerzos con capital variable y *sin ánimo de lucro*, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social».

³ Consideraban a la cooperativa una asociación de Derecho privado e interés particular; entre otros, CAPILLA RONCERO, F., «Art. 35 y ss.», *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t. I, vol. 3, Eder-

o su consideración de *tertium genus*⁴, que eran tesis con mucho apoyo hasta el segundo tercio del siglo XX.

Al mismo tiempo, ya está muy asentada la consideración de que las cooperativas son sociedades mercantiles no capitalistas y de base mutualista⁵. En la defensa de otra época de la no mercantilidad de las cooperativas, en muchas ocasiones había un trasfondo político de querer atraer para las Comunidades Autónomas las competencias sobre la legislación cooperativa sobre la que la Constitución española de 1978 guardaba silencio, mientras que asignaba competencia exclusiva al Estado sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6). Pero pasado ya el tiempo y asentadas las competencias de la Comunidades Autónomas sobre la materia, nacidas de una discutible jurisprudencia del Tribunal Constitucional y una politizada ampliación de las mismas en la Ley 27/1999 de Cooperativas (se cita LCOOP), ya está muy generalizada la consideración de las cooperativas como peculiares sociedades mercantiles. Esta tesis ha tenido su recepción en la propuesta de Código Mercantil de 2013 (que se mantiene en el anteproyecto de 2018)⁶ y en la de una nueva regulación de las sociedades cooperativas de 2017⁷, elaboradas ambas por la Sección 2.^a de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, que aunque en la actualidad tienen pocos visos de convertirse en proyectos de ley, ya que requiere acuerdos políticos que al día de hoy parecen imposibles de alcanzar, son de un indudable valor dogmático.

En cualquier caso, en mi modesta opinión, no tiene mucho sentido hablar de un Derecho cooperativo como categoría jurídica independiente, más allá de ilus-

sa, Madrid, 1993, p. 851; LÓPEZ-NIETO MALLO, F., *Manual de Asociaciones*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 27; LAMBEA RUEDA, A., *Cooperativas de viviendas*, Comares, Granada, 2001, pp. 7-10.

⁴ Tesis cuyo máximo exponente es Vicent Chuliá, que ha defendido desde hace mucho tiempo la singularidad de la cooperativa frente a la sociedad y la asociación en sentido estricto: VICENT CHULIÁ, F., «Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación», *RDM*, núm. 20, 1972, pp. 451-460; *id.*, «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el Ordenamiento español», *RCDI*, núm. 21, 1976, pp. 69-71. Aunque en algunos trabajos más recientes ha seguido negando el carácter societario de la cooperativa [*id.*, «Introducción. Normas y ámbito de aplicación», en PEINADO (dir.), *Tratado de Derecho de cooperativas*, t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1.^a ed., 2013, pp. 77 y s.], en otros parece haber asumido el *statu quo* legislativo (*id.*, *Introducción al Derecho Mercantil*, t. I, 23.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 1180).

⁵ Entre otros muchos, SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*, t. I, 37.^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 322; MORILLAS JARILLO, M. J., y FELIÚ REY, M., *Curso de Cooperativas*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2018, pp. 82 y s.; BROSETA PONT, M., y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, 13.^a ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 637; VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E., y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de la sociedad cooperativa, Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, t. I, La Ley, Madrid, 2015, pp. 121 y ss.

⁶ Exposición de Motivos. III-11: «Como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él».

⁷ En 2014 se constituyó en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación una ponencia (presidida por Vérguez Sánchez y como vocales Embid Irujo, Morillas Jarillo y Peinado Ruiz) para la revisión del régimen estatal de las cooperativas, que tuvo como resultado una propuesta que se publicó en 2017 y que está disponible en la página web del Ministerio de Justicia de España. En la Exposición de Motivos de la propuesta se critica abiertamente el estado de la legislación cooperativa en España y en pro de la unidad de mercado recaba las competencias legislativas en la materia para el Estado al declarar el carácter mercantil (especial) de estas entidades: «Aunque sea evidente que la sociedad cooperativa trata de corregir situaciones de necesidad en el mercado, dentro de él actúa como un empresario más [...] lo único que cabe, pues, es considerar que la sociedad cooperativa es un tipo especial de sociedad mercantil».

trar una visión sistemática o de categorización del Derecho⁸ o perseguir un fin de difusión de la bonanza económica y social del modelo cooperativo para demandar un mejor tratamiento por el legislador con base en aquella⁹. Por la jerarquía de fuentes de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CC), aplicable tanto a la actuación de la cooperativa en el mercado como con sus socios, rige en primer lugar la ley, y la aplicación preferente de la legislación cooperativa viene precisamente de su reconocimiento como legislación especial, pero eso no significa que sea una rama autónoma del ordenamiento con una jurisdicción distinta o con un sistema de fuentes diferentes. Además, a las cooperativas, con carácter general, salvo exclusión expresamente reconocida o debidamente justificada, les son de aplicación las normas generales del Derecho mercantil (Derecho de la competencia, propiedad industrial, publicidad, contabilidad, etc.), del Derecho administrativo o del Derecho tributario. Otra cosa es que en la articulación de las relaciones internas de los socios con la cooperativa sea de aplicación preferente al resto del ordenamiento el contenido de la ley de cooperativas, los estatutos y los acuerdos sociales, pero eso no significa que se rijan por un Derecho especial.

Por otra parte, de la defensa de la existencia de un Derecho cooperativo particular se extraen conclusiones extensivas al ámbito tributario¹⁰ que llevan incluso a justificar la no tributación de las cooperativas en ciertos impuestos típicos de los empresarios, como es el de sociedades o el del valor añadido, algo que en Europa es impensable, bajo el riesgo de que los Estados sean acusados de conceder ayudas públicas a través de la exención del pago de determinados tributos¹¹. Y, por último, también otros tipos de entidades mutualistas (p. ej., las mutuas de seguros, las sociedades de garantía recíproca o, en España, las sociedades agrarias de transformación) o de la economía social (las sociedades laborales, las fundaciones, empresas de inserción, etc.), tienen una forma peculiar, respecto a las sociedades de capital, de actuación interna con sus socios y con los mismos argumentos podría abogarse por la existencia de una rama del ordenamiento particular para cada una de ellas, lo que a todas luces es excesivo. Evidentemente tampoco en España se ha seguido el enfoque expansionista, en mi opinión excesivo, de algunos defensores de la teoría del acto cooperativo según la cual la misma constitución de la cooperativa es un acto cooperativo (acto cooperativo fundacional) del cual derivan muchos otros actos cooperativos.

⁸ Como hace HENRY, H., «Una teoría del Derecho cooperativo. ¿Para qué?», en MIRANDA, DE SOUZA Y GADEA (coords.), *Derecho Cooperativo e identidad cooperativa*, Curitiba, 2019, pp. 175-192.

⁹ Coincido con SERRANO CARVAJAL, J., «Concepto legal y constitución de las cooperativas», *Revista de Política Social*, núm. 62, 1964, p. 35, que tras citar a SALINAS PUENTES (*Derecho Cooperativo*, Ed. Cooperativismo, México D. F., 1954) y su concepción del Derecho cooperativo, manifiesta que, si bien el desarrollo de las cooperativas justifica que reciba una atención científica especial, esto no lleva consigo el nacimiento de una nueva rama del Derecho.

¹⁰ Sobre el muy diferente trato tributario de las cooperativas en América Latina, *Acto cooperativo e seu adequado tratamento tributário*, KRUEGER (coord.), Belo Horizonte, 2004, *passim*.

¹¹ La Comisión Europea en los años 2003, 2006 y 2009, a través de la Dirección General de la Competencia, inició varios procedimientos contra diversos países europeos (Italia, Francia, Noruega y España), por considerar que algunas de las medidas fiscales de estas sociedades (operaciones con terceros, deducibilidad de las dotaciones a reservas, aplicación de tipos de gravamen reducidos a operaciones financieras con los propios socios) colisionaban con el régimen de la libre competencia de la Unión Europea. Aunque los procedimientos se desestimaron, pusieron de manifiesto el poco margen que tienen los legisladores de los países de la Unión Europea para flexibilizar el régimen fiscal de las cooperativas. Sobre estos procedimientos y su conclusión: ALGUACIL MARÍ, P., «Condicionantes del régimen de ayudas de Estado en la fiscalidad de cooperativas», *RJCiriec*, núm. 69, 2010, pp. 27-52; AGUILAR RUBIO, M., «El régimen fiscal de las cooperativas y el Derecho de la Unión Europea», *BAIDC*, núm. 50, 2018, pp. 49-71.

2. FORMULACIÓN, DESARROLLO Y RECEPCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO LATINOAMERICANO DE LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO

Como es conocido por todos, el precursor de la teoría del acto cooperativo fue el mexicano Salinas Puentes, que en su tesis de Licenciatura que presentó en 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de México¹² acuñó el nombre, en contraposición al de acto de comercio, y tras señalar sus caracteres generales (supuesto jurídico, acto colectivo, de naturaleza patrimonial, no oneroso y subjetivo) y específicos (acto de organización, ausencia de lucro e intermediación y con finalidad social), dio la siguiente definición del mismo: «Es el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social». Años después, el brasileño Bulgarelli¹³ desarrolló con singular maestría dicha teoría, prescindiendo de cuestiones sociológicas y de la doctrina cooperativa, distinguiendo la actuación de la cooperativa con terceros y con socios y afirmando que esta última se realiza en un *circulo cerrado* por medio de actos cooperativos que se caracterizan por su naturaleza interna y practicados en razón del contrato societario.

De estos dos autores, y de otros que, a veces con matices importantes, se fueron adhiriendo a dicha tesis¹⁴, podemos extraer las siguientes notas características del acto cooperativo sobre las que hay cierto consenso: no lucrativo, interno y societario; no siendo, por tanto, ni una operación de mercado o comercial ni contrato de cambio ni de compraventa sino un negocio específico; le es de aplicación preferente el Derecho cooperativo frente al de contratos; y pueden realizarlos tanto los socios de las cooperativas con estas y viceversa como las cooperativas entre sí (manifestación del principio cooperativo de intercooperación); y, aunque esto es más discutido, no genera una transmisión patrimonial del socio a la sociedad en la entrega de bienes o productos para su gestión por la cooperativa.

Un continuo impulso doctrinal al desarrollo de esta teoría se ha ido dando a través de los diferentes Congresos Continentales de Derecho Cooperativo en la región, en especial en el primero, celebrado en 1969 en la ciudad de Mérida (Venezuela) y cuyo documento final denominado la «Carta de Mérida» se dedica básicamente a la configuración del acto cooperativo¹⁵. Poco a poco, y en especial tras la promulgación de las dos versiones de la Ley Marco para las Cooperativas

¹² SALINAS PUENTE, A., *Derecho Cooperativo*, Ed. Cooperativismo, México D. F., 1954, pp. 127 y ss.

¹³ BULGARELLI, W., «Capítulo IV», *Elaboração do Direito Cooperativo*, Atlas, San Pablo, 1967.

¹⁴ Por poner algunos señeros: ALTHAUS, A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus, Rosario, 1974; CORBELL, A., *Los actos cooperativos. Apuntes para un estudio metodológico*, Intercoop, Buenos Aires, 1985; CRACOGNA, D., *Estudios de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1986; TORRES TORRES Y LARA, C., *Derecho cooperativo. La teoría del acto cooperativo*, Inelsa, Lima, 1990; PASTORINO, R. C., *Teoría general del acto cooperativo*, Intercoop, Buenos Aires, 1993.

¹⁵ La noción del acto cooperativo se fue perfeccionando en los siguientes tres Congresos Continentales de Derecho Cooperativo [San Juan (Puerto Rico) en 1976; en Rosario (Argentina) en 1986 y en Brasilia (Brasil) en 1992] y fue uno de los temas centrales en los siguientes [Guaerujá (Brasil) en 2013, en Montevideo (Uruguay) en 2016 y San José (Costa Rica) en 2019]. En este último Congreso, el VII, en el que precisamente se celebraba el 50 aniversario del primero y, por consiguiente, del inicio de la difusión institucional en la región de la teoría del acto cooperativo, tuve el honor de participar con una ponencia plenaria titulada «La recepción del acto cooperativo en el Derecho español», que fue el germen de este artículo donde presenté, con apoyo de mapas y tablas con puntuaciones, qué países de Latinoamérica habían regulado con mayor y menor rigor el concepto de acto cooperativo para después compararlo con la situación en España. Aprovecho esta nota para agradecer públicamente la invitación y trato recibido por el director y alma del evento, el profesor Dante Cracogna.

de América Latina (1988 y 2008)¹⁶, la mayoría de países de la zona (13, según mi investigación)¹⁷ y en todos en los que el movimiento cooperativo está más desarrollado¹⁸, han ido adoptando en sus leyes un concepto de acto cooperativo¹⁹. A saber, y por este orden: Brasil (1971)²⁰, Argentina (1973)²¹, Uruguay (1984²² y 2008²³), Honduras (1987, reformado en 2013²⁴), Colombia (1988)²⁵, México (1994)²⁶, Paraguay (1994)²⁷, Panamá (1997)²⁸, Venezuela (2001)²⁹, Puerto Rico (2004)³⁰, Nicaragua (2005)³¹, Perú (2011)³² y Bolivia (2013)³³.

El reconocimiento legal del acto cooperativo en Latinoamérica le da a la teoría que lleva su nombre una indudable cobertura legal, lo que no quita que haya notables diferencias entre los distintos conceptos de actos cooperativos contenidos en dichas leyes que reproducen, a su vez, diferencias doctrinales sobre el propio concepto de acto cooperativo que no es unívoco. En cualquier caso, es un hecho que la mayoría de países de la zona recogen de una u otra manera algunos de los rasgos que según doctrina que la sustenta caracterizan a los actos cooperativos. Veamos ahora la situación en el Derecho español, primero en la doctrina, poniéndola en relación con las tesis sobre la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y después en la legislación de cooperativas.

¹⁶ Art. 7: «Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho cooperativo».

¹⁷ Los países de Hispanoamérica (excluidos, por tanto, los países cuya tradición jurídica es distinta a la nuestra: Haití, Belice, Guayana, etc.) cuyas leyes de cooperativas generales no mencionan los actos cooperativos son los siguientes siete: República Dominicana (Ley 124-64 de Asociaciones Cooperativas); Costa Rica (Ley 4.179 de Asociaciones Cooperativas de 1968); Guatemala (Decreto Legislativo 82-78 que aprueba la Ley General de Cooperativas de 1978); Cuba (Ley 95 de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios de 2002), y Decreto-ley 366 de las Cooperativas No Agropecuarias de 2019); El Salvador (Decreto 339 que emitió la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1986); Ecuador (Ley de Cooperativas de 2001), y Chile (Ley 5 General de Cooperativas de 2003).

¹⁸ Como señala CHAVES GAUDIO, R., «La vanguardia latinoamericana y la insuficiente incorporación legislativa del acto cooperativo», en SCHUJMAN y CHAVES (coords.), *Derecho cooperativo latinoamericano*, Juruá, Curitiba, 2018, pp. 130-139, utilizando datos del World Co-operative Monitor de 2016 y otras fuentes de información sobre las cooperativas con mayores volúmenes de producción.

¹⁹ Sobre este proceso de adaptación legal del acto cooperativo CRACOGNA, D., «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *op. cit.*, pp. 184 y ss.

²⁰ Art. 79 de la Ley 5.764 de Cooperativas.

²¹ Art. 6 de la Ley 20.335 de Cooperativas. Esta ley contiene una sola característica de las antes mencionadas, la intercooperación, regulada, por cierto, con excesiva laxitud. Como señalaba críticamente PASTORINO, *op. cit.*, p. 134, la ley argentina se separa de la doctrina del acto cooperativo al calificar de cooperativos los actos que para el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales (sic) haga una cooperativa con otra persona, no asociada a ella ni necesariamente cooperativa.

²² Art. 4 del Decreto-ley 15.645 que regula las Cooperativas Agrarias.

²³ Art. 9 de la Ley 18.407 de Cooperativas.

²⁴ Art. 4 del Decreto 65-87 por el que se dicta la Ley de Cooperativas.

²⁵ Art. 7 de la Ley 79 que actualiza la legislación cooperativa.

²⁶ Art. 5 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

²⁷ Art. 8 de la Ley 438/94 de Cooperativas.

²⁸ Art. 3 de la Ley 17 que establece el régimen especial de las cooperativas.

²⁹ Art. 7 del Decreto 1440 que aprueba la Ley especial de Asociaciones Cooperativas.

³⁰ Art. 2.3 de la Ley 239 General de Sociedades Cooperativas.

³¹ Art. 7 de la Ley 499 General de Cooperativas.

³² La Ley 29683, publicada en 2011, incorpora dos nuevos apartados al art. 3 del Decreto Supremo 074-90-TR que aprueba Ley General de Cooperativas. Sobre el proceso de elaboración de la norma, TORRES MORALES, C., *El reconocimiento del acto cooperativo en la legislación peruana. Historia documentada*, Lima, 2014.

³³ Art. 9 de la Ley 356 que decreta la Ley General de Cooperativas.

3. LA TEORÍA DEL ACTO COOPERATIVO EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA

En España, la doctrina jurídica para referirse a que en la actuación de las cooperativas con sus socios surge una relación interna y que no existe una pluralidad de contratos sino que del propio contrato de sociedad se derivan una serie de obligaciones para las partes, que en definitiva es lo que defiende la teoría del acto cooperativo, habla de *tesis corporativistas, corporativas o societarias* frente a las *tesis contractualistas* de la relación mutualista que consideran que la relación cooperativa es una relación contractual (de cambio o laboral según el tipo de cooperativa) distinta y diferenciada de la societaria. El origen de esta terminología parece encontrarse en la doctrina cooperativa italiana que siempre ha prestado gran atención a la naturaleza jurídica de la relación mutualista, y hay que reconocer que algunos autores llegaron, sin influencias aparentes, a parecidas conclusiones que los fundadores de la teoría del acto cooperativo acerca del carácter societario, mutualista y no lucrativo de la actividad cooperativa con los socios³⁴. En España, sin embargo, este tema, fuera del ámbito particular de las cooperativas de trabajo asociado o de producción³⁵, no fue tratado singularmente hasta hace finales del siglo pasado y principios del presente con la publicación de tres trabajos sobre la materia: dos magníficos artículos científicos, primero el de Trujillo Díez (1998)³⁶ y después el de Martínez Segovia (2005)³⁷ y una monografía de mi autoría (2006)³⁸. Aunque es cierto que con anterioridad otros autores españoles se habían pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la relación que une al socio con las cooperativas de consumo, lo habían hecho siempre de forma tangencial sin un tratamiento

³⁴ VERRUCOLI, P., *La società cooperativa*, Giuffrè, Milano, 1958, p. 262; BRUNETTI, A., *Tratado del Derecho de las sociedades*, t. III, Buenos Aires, 1960, pp. 400 y ss. También en Francia por la misma época y parecido sentido COUTANT, L., *L'évolution du Droit coopératif des ses origines à 1950*, Matot-Braine, Reims, 1950, p. 178, manifiesta que las operaciones entre la cooperativa y sus asociados no tienen el carácter económico de ventas sino de operaciones de distribución.

³⁵ Sobre el particular, sin ánimo exhaustivo y hasta el año de la promulgación de la LCOOP en la que se reconocía la naturaleza societaria de la relación socio-cooperativa de trabajo: ÁLVAREZ ALCOLEA, M., «La condición jurídico-laboral de los socios de cooperativas de producción», *Revista de Política Social*, núm. 107, 1975, pp. 73-122; MONTOYA MELGAR, A., «Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado», *Estudios de derecho del trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154; ALONSO SOTO, F., «Las relaciones laborales en las cooperativas en España», *REDT*, núm. 20, 1984, pp. 525-560; SANTIAGO REDONDO, K. M., *Socio de cooperativa y relación laboral*, *Ibidem*, Madrid, 1988; ORTIZ LALLANA, M. C., *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Bosch, Barcelona, 1989; GRACIA PELIGERO, C. J., y LAGUARDIA GRACIA, A., *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*, Tecnos, Madrid, 1996; LÓPEZ MORA, F., «Problemática laboral de los socios trabajadores en las empresas de economía social: ¿socios o trabajadores?», *Ciriec-España*, núm. 31, 1999, pp. 9-46.

³⁶ TRUJILLO DÍAZ, I. J., «La relación mutualista entre socio y cooperativa desde el Derecho de sociedades y el Derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción», *CDC*, núm. 26, 1998, pp. 135-158, cuyas tesis recoge después en *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 56 y ss., donde contraponen las tesis *corporativistas* y las *contractualistas* de la relación mutualista.

³⁷ MARTÍNEZ SEGOVIA, F., «La relación cooperativizada entre la sociedad cooperativa y sus socios: naturaleza y régimen jurídico», *RdS*, núm. 25, 2005, pp. 203-234, que se refiere a las tesis corporativistas como *unitarias o pro societate* y a las contractualistas como *dualistas o pro contratos diferenciados*. Este trabajo fue también publicado en *Consideraciones sobre legislación cooperativa autonómica*, Actas de la jornada celebrada en Asturias el 26 de noviembre de 2004, Ed. FFES, 2005, pp. 29-79

³⁸ VARGAS VASSEROT, C., *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006. En dicho trabajo y en otros posteriores (*Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, junto a GADEA y SACRISTÁN, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 426 y s.; y *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, junto a GADEA y SACRISTÁN, t. II, La Ley, Madrid, 2017, pp. 93-122), distingo entre tesis *corporativas o societarias* y tesis *contractualistas*.

en profundidad de la cuestión y en la mayoría de las ocasiones pronunciándose a favor de la existencia de una doble relación contractual³⁹.

Sin embargo, desde hace un tiempo la tesis societaria de la relación mutualista (que es la implícita en la teoría del acto cooperativo) ha ganado adeptos y se puede decir que es mayoritaria, tanto en el ámbito de las cooperativas de trabajo donde tenía una larga tradición⁴⁰ como en el de las de consumo⁴¹. Si bien algunos de sus defensores conocían la existencia de la teoría del acto cooperativo y la citan en sus trabajos⁴², es un hecho, y aquí me incluyo, que ha sido usada escasamente para defender la concepción societaria o corporativa de la relación cooperativa.

³⁹ VICENT CHULIÁ, F., «Aspectos relevantes del régimen jurídico de las mutuas de seguros de prima fija», *Revista General de Derecho*, núms. 640-641, 1998, pp. 624 y ss.; *id.*, *Ley General de Cooperativas*, t. XX, vol. 3 (arts. 67 al final), con PAZ CANALEJO, en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, EDESA, Madrid, 1994, pp. 310 y ss.; FAJARDO GARCÍA, G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 89 y 92 y s.; TRUJILLO DÍEZ, I., *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, *op. cit.*, pp. 66-70; PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 418 y ss.; *id.*, «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 1, Madrid-Barcelona, 2005, pp. 106-108; MORILLAS JARILLO, M.^a J., y FELIÚ REY, M., *Curso de cooperativas*, *op. cit.*, p. 411.

⁴⁰ En la defensa de la naturaleza societaria de la relación socio trabajador y cooperativa de trabajo asociado, fue pionero VALDÉS DAL-RÉ, F., *Las cooperativas de producción*, Montecorvo, Madrid, 1975, pp. 276 y ss.; *id.*, «Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado», *REDT*, núm. 1, 1980, pp. 71-94. En la misma línea, DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», *Congreso de Cooperativismo*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, p. 96; ORTIZ LALLANA, M. C., *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*, *op. cit.*, pp. 56 y ss.; TRUJILLO DÍEZ, I. J., «Cooperativas de consumo y cooperativas de producción», *op. cit.*, pp. 111-124; *id.*, «Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores en las cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 16, 2002, pp. 393-430.

⁴¹ En este tipo de cooperativas, creo que el primero que defendió la naturaleza societaria de la relación mutualista fue PAZ CANALEJO, N., *El nuevo Derecho cooperativo español*, Digesa, Madrid, 1979, pp. 318, 322 y 326 y s.; *id.*, «Estudio de algunos problemas fundamentales que plantea el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas», *En torno al Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas*, Barlovento, Madrid, 1980, pp. 33 y ss. De manera casi coetánea, MANRIQUE ROMERO, F., y RODRÍGUEZ POYO-GUERRERO, J. M., «La cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico», *RDN*, núms. 109-110, 1980, pp. 29-155. Posteriormente, LLOBREGAT HURTADO, M. L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1991, pp. 213 y s.; *id.*, «Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999», *RdS*, núm. 13, p. 221; SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación, Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada, 1994, pp. 73-81; *id.*, «Del acto cooperativo en general y de la actividad cooperativizada agraria en particular», *Revesco*, núm. 60, 1994, pp. 9-22; LAMBEA RUEDA, *op. cit.*, pp. 126 y s.; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, *passim*; FAJARDO GARCÍA, se adhiere a ella cambiando su postura anterior en «La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista», *RDM*, núm. 240, 2001, pp. 946-958; VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I., *Cooperativas y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 60 y ss.; SANTOS DOMÍNGUEZ, M. A., *El poder de decisión del socio en la sociedad cooperativa. La asamblea general*, Civitas, Madrid, 2014, pp. 212-224. Por mi parte, me adscribí a dicha tesis, aunque admitiendo que hay ocasiones en las que esa relación se puede contractualizar, en *La actividad de la cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, *op. cit.*, *passim*.

⁴² PAZ CANALEJO menciona la teoría del acto cooperativo en varias de sus obras y la reconoce en algunos preceptos del Derecho positivo español: *El nuevo Derecho cooperativo español*, *op. cit.*, p. 322; y *Ley General de Cooperativas*, t. XX, vol. 3 (arts. 67 al final), *op. cit.*, pp. 940 y s.; LLUIS NAVAS, J., «Las orientaciones generales y orgánicas del Derecho cooperativo en la Argentina y en España», *Estudios de Derecho Civil Homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés*, Buenos Aires, 1980, pp. 788 y s., la menciona brevemente; SANZ JARQUE, *op. cit.*, pp. 73-81, la recoge con cierto detalle; LAMBEA RUEDA, *op. cit.*, pp. 154-156, hace referencia a ella indirectamente; MARTÍNEZ SEGOVIA, *op. cit.*, pp. 207 y s., la trata al enunciar las diferentes posturas que defienden el carácter societario de las relaciones mutualistas; VILLAFÁÑEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 51 y s., la menciona simplemente para justificar que en América Latina prevalece la tesis societaria de la relación mutualista. Por mi parte, recojo sus fundamentos en *La actividad de la cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*, *op. cit.*, pp. 68 y s., con una extensa nota a pie de página núm. 120 y en *Derecho de las sociedades cooperativas*, t. I, *op. cit.*, pp. 54 y s., donde, aunque valoraba el esfuerzo por reconocer la importancia que para las cooperativas tiene